Llg
C.A.Valparaíso.

Valparaíso, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto:

Que, en folio uno, comparece Carlos Alberto García Jiménez, contador auditor, domiciliado en calle El Bosque N°1237, Villa Alemana, quien interpone recurso de protección en contra de la Cooperativa De Ahorro y Crédito Lautaro Rosas Limitada, representada Patricio Oyanedel Astudillo, ambos domiciliados en calle Prat N°845, Valparaíso.

Expresa que fue miembro de la entidad recurrida entre el 18 de noviembre de 2015 al 13 de agosto del año 2021, que efectuó aportes que ascienden a $15.255.307 y que solicitó su restitución el día 13 de agosto de este año. Sin embargo, por carta respuesta de 27 de agosto del mismo año, se le comunicó que la restitución se encontraba condicionada a que ingresaran al patrimonio de la cooperativa aportes de la misma cuantía que el retiro solicitado, de manera que la restitución se practicaría cuando se cumpliera aquella condición, indicándole lo número que le corresponde en el registro de devoluciones.

Señala que la decisión anterior resulta ilegal, porque se funda en el artículo 19 bis de la Ley General de Cooperativas, que entró en vigor con posterioridad a la fecha en que ingresó a la Cooperativa, de manera que no corresponde aplicarla al caso de autos, en virtud del principio de irretroactividad de la ley contemplado en el artículo 8 del Código Civil. Por otro lado, si bien reconoce que la misma regla está contenida en el compendio de Normas del banco central, desde el año 1978, tampoco corresponde aplicarla al caso de autos, ya que se trata de una norma de carácter reglamentario que, por su rango, no resulta apta para restringir el derecho de propiedad.

Considera, además, que la decisión es también arbitraria, puesto que, al resolver la materia de acuerdo con las normas indicadas en el párrafo anterior, se previa al actor de su patrimonio por un periodo indeterminado de tiempo, pero al mismo tiempo no puede hacer usos de los derechos de socio, no obstante, aún no se le restituye lo que aportó. Además, señala que no consta si efectivamente no se han hecho aportes equivalentes a los del actor, que impidan practicarla, ni tampoco la recurrida explica como determina aquello.

Concluye señalando que fueron vulneradas las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y de propiedad, contempladas en los números 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución política de la república y solicita que se acoja el recurso y se ordene a la recurrida practicar la restitución solicitada.

Que, en folio cinco, la recurrida informa, señalando que las cooperativas forman su patrimonio por los aportes de capital de sus

FDSSLDLJBB

socios, el cual se encuentra regido por la Ley General de Cooperativas y normas del mercado financiero. Sostiene que cualquier socio puede optar por poner término a su participación, en cuyo caso, la devolución de sus fondos queda sujeta, por disposición del artículo 19 bis de la Ley General de Cooperativas, al ingreso de nuevos capitales en monto equivalente a la devolución y, se preferirá los requerimientos en orden cronológico de presentación. Confirma los antecedentes fácticos indicados en el recurso y señala, en definitiva, que la Cooperativa ha llevado el procedimiento de conformidad a su Ley General y normas financieras del Banco Central de Chile. Con ello, debe descartarse cualquier acto ilegal o arbitrario susceptible de ocasionar una afectación ilegitima a las garantías constitucionales de la recurrente.

Que, en folio seis, se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la actuación que se impugna es la decisión de la recurrida, comunicada por carta de fecha veintisiete de agosto del año en curso, consistente en la imposibilidad de acceder a la restitución inmediata de los fondos aportados por el actor a la Cooperativa, por expresa disposición del artículo 19 bis de la Ley General de Cooperativas, toda vez que debe esperarse a que ingresen aportes de cuantía idéntica a la suma cuya restitución se solicita.

Segundo: Que, respecto a la vigencia del artículo 19 bis de la Ley General de Cooperativas, se trata de una norma legal de orden público, que rige in actum y que entró en vigor el día seis de enero del año dos mil dieciséis, con ocasión de su publicación en el Diario Oficial, es decir, con anterioridad a la fecha en que el actor solicitó la restitución de sus aportes, de manera que la recurrida no ha infringido el principio de la irretroactividad de la ley, contemplado en el artículo 8 del Código Civil, al aplicar la referida norma legal para resolver la solicitud del actor.

Tercero: Que, si bien el actor considera arbitraria e injusta la situación que produce la aplicación de la norma legal referida en el considerando que precede, puesto que condiciona la restitución a un hecho que no depende del actor y porque priva al solicitante tanto de su aporte como de sus derechos como socio, ese reproche no es de aquellos que puedan resolverse en esta sede, ya que no puede controlarse, por la vía jurisdiccional, la justicia, mérito o conveniencia de una norma legal, sin perjuicio de la constitucionalidad de ésta, lo que debe atacarse por la vía procesal correspondiente.

Cuarto: Que, por otro lado, en cuanto en cuanto al cumplimiento del supuesto de hecho establecido en el artículo 19 bis de la Ley General de Cooperativas, que condiciona la restitución del aporte al ingreso de otro de la misma cuantía y a un orden de prelación, no es una materia que pueda resolverse por esta vía, ya que se necesitan informes técnicos sobre los estados financieros de la respectiva cooperativa, cuestión propia de un procedimiento declarativo, administrativo o jurisdiccional, no tutelar como el de la

FDSSLDLJBB

especie, que requiere de la existencia de una situación indubitada para la adopción de medidas cautelares. Además, el actor dispone de un procedimiento especial para dirimir el conflicto de autos, pues las controversias entre las cooperativas y los socios son de competencia del respectivo Juez de Letras en Lo Civil, según los artículos 113 y 114 de la Ley General de Cooperativas.

Quinto: Que, por último, la decisión impugnada fue adoptada de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que regulan la materia y se encuentra debidamente fundada, de manera que no se trata de un acto ilegal y/o arbitrario que perturbe las garantías constitucionales indicadas en el recurso.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia de la Excelentísima Corte Suprema, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección presentado por Carlos Alberto García Jiménez en contra de la Cooperativa De Ahorro y Crédito Lautaro Rosas Limitada.

Acordada con el voto en contra del **Abogado Integrante Sr. José Luis Alliende Leiva**, quien fue de la opinión de acoger el recurso y ordenar la restitución de los fondos depositados por el actor, ya que resulta arbitrario condicionarla al ingreso de nuevos aportes al patrimonio de la cooperativa, pues se trata de una limitación y condición que no depende de la voluntad del afiliado, que no encuentra justificación en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República y que restringe, en consecuencia, ilegítimamente su derecho de propiedad, ya que torna incierto tanto la efectividad como la fecha de la devolución.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

N°Protección-42990-2021.

Rosa Herminia Aguirre Carvajal
Ministro
Fecha: 19/11/2021 13:33:27

Teresa Carolina de Jesus Figueroa Chandia
MINISTRO
Fecha: 19/11/2021 13:33:31

Jose Luis Alliende Leiva
Abogado
Fecha: 19/11/2021 13:38:44

FDSSLDLJBB

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rosa Aguirre C., Teresa Carolina De Jesus Figueroa C. y Abogado Integrante Jose Luis Alliende L. Valparaiso, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

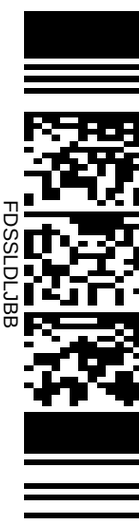

FDSSLDLJBB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.